

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN II, IV, VIII y XVIII, 42 FRACCIÓN IX, 53 FRACCIÓN II, 65, 66, 67, 81, 82, 107, 116, 160, 171, 189 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 88 BIS, LAS FRACCIONES XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII AL ARTÍCULO 104, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 125 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ALCALDÍAS

El suscrito, diputado Aníbal Alejandro Cañez Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a), 30, numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13, fracción II, LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de ese H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ALCALDÍAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de enero de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma política constitucional que modificó la naturaleza jurídico-política de la

Ciudad de México. En la llamada “reforma política de la Ciudad de México”, se reformaron cincuenta y dos artículos de la Constitución Federal, dando como resultado el cambio de la denominación de Distrito Federal por “Ciudad de México”, además de múltiples cambios sustanciales, como el establecimiento de los principios para la creación y funcionamiento de las Alcaldías y la facultad para la instalación de un Constituyente local.

La reforma constitucional federal mandató la sustitución de los órganos unipersonales de gobierno de las delegaciones (Jefe Delegacional) por Alcaldías compuestas por una persona titular y un Concejo, con el objeto de consolidar un gobierno más próximo a la población, fundado en un régimen democrático directo, representativo y de participación ciudadana.¹

A seis años de la instalación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y cinco años de la aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México, tras concretar un momento culminante en la lucha por la autodeterminación de las y los habitantes de la Ciudad de México, actualmente la tarea del legislador local ordinario es plantear la adecuación y desarrollo institucional, que potencialice de mejor forma los principios, los derechos y las aspiraciones contenidas en el texto fundamental de reciente creación.

En ese contexto, es que vale la pena señalar que las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a diferencia de los Municipios, no están reconocidas como orden de gobierno, no tienen facultades concurrentes en leyes generales y no reciben directamente aportaciones federales. En realidad, las

¹ Fracción III. “Alcaldías” en Exposición de motivos del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Consultado en: <http://proyecto.constitucion.cdmx.gob.mx/motivos>

Alcaldías siguen padeciendo una evidente debilidad institucional, que se traduce en dependencia hacia otros órdenes de gobierno, por lo que es pertinente fortalecer su autonomía y margen de acción en el ejercicio del gobierno.

A.) Los Concejos

Actualmente, los Concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la **supervisión** y **evaluación** de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales.²

Las y los Concejales, en conjunto con la persona titular de la Alcaldía, son miembros de la misma, como órgano político administrativo y son electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, por planillas de titulares y suplentes, donde cada concejal representa una circunscripción dentro de la demarcación territorial, cuya elección se realiza según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la porción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.³

En las exposiciones de motivos de las diversas iniciativas que dieron lugar a la reforma de los artículos 44 y 122 de la Constitución Federal, diversos legisladores proponentes concibieron que la ley fundamental de la Ciudad de México debía otorgar “particular importancia al reconocimiento de la diversidad social que existe

² Artículo 53, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

³ Artículo 53, numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

en la entidad, al respeto y a las condiciones de exigibilidad de los derechos humanos, sociales, económicos, ambientales, culturales, así como a las formas de inclusión de la ciudadanía en decisiones públicas y la creación de mecanismos de control social para que ésta pueda verificar la actuación de los servidores públicos, los partidos y las autoridades.⁴ De esta forma, los Concejales fueron concebidos como un cargo de elección popular integrante de la Alcaldía, que a su vez gobierna la demarcación territorial.

En esa lógica reformadora y democratizadora, la presente iniciativa busca fortalecer la figura del Concejo, asegurando la inviolabilidad de las opiniones de sus miembros para un óptimo desempeño de sus atribuciones en un ambiente de libertad, así como involucrar a este órgano colegiado en: (1) el régimen de faltas temporales y licencias; (2) la expropiación u ocupación de bienes de propiedad privada; (3) la formulación y presentación de las propuestas de programas de ordenamiento territorial; (4) las iniciativas legislativas que la persona titular de la Alcaldía presente ante el Congreso; (5) la estructura, integración y organización de las unidades administrativas propuestas por la persona titular de la Alcaldía; (6) la creación de las comisiones necesarias para la administración de la demarcación territorial; (7) los programas operativos anuales para la integración y ejecución del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y de los programas de mediano plazo de la Alcaldía; (8) la fijación o modificación por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados a la Alcaldía, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho

⁴ Gaceta del Senado de la República LXI/2PPO-139/26584 consultada en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/26584

público, así como los montos y las tarifas que a ellos correspondan; y (9) la elaboración del atlas de riesgo a que está expuesta la población y su entorno.

Entendida la democracia como un conjunto de reglas procesales que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y que a su vez propicien la más amplia participación posible de los interesados,⁵ con el objetivo de contribuir a la democratización de las Alcaldías y dar voz y participación a la ciudadanía a través de sus representantes, por lo que la presente iniciativa propone la ampliación de la participación de las y los Concejales dentro de la toma de decisiones de trascendencia pública.

Nuestra propuesta parte del reconocimiento de la existencia de una sociedad plural y del hecho de que la mayoría de las democracias modernas utilizan distintos sistemas de representación, en los cuales existen órganos de carácter representativo que emiten normas generales de observancia obligatoria para la población.

En una democracia representativa, el sufragio universal garantiza jurídica y procedimentalmente la representación política.⁶ En ese contexto, es necesario mejorar la calidad de la representación política en todas sus facetas, para crear cauces institucionales que asimilen la pluralidad política de las sociedades modernas y favorecer así la construcción de canales que materialicen las demandas legítimas de los distintos grupos sociales.

⁵ Bobbio, N., 2000. El futuro de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica.

⁶ Aragón Reyes, M., 1999. Democracia y representación: dimensión subjetiva y objetiva del derecho de sufragio. Madrid, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Es gracias a la representación política garantizada por el sufragio libre y universal, que se dota a ciertos individuos de potestades para participar dentro de órganos colegiados que a su vez decidirán sobre temas públicos de gran trascendencia y de posible beneficio o afectación directa a las y los ciudadanos. Principios como “*nullum tributum sine lege*” y “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, recogen la importancia que cuestiones que impactan a las personas que integran a la sociedad -como los impuestos o las sanciones- deben ser consentidas por ellas a través de sus representantes.

No es un capricho, sino una necesidad imperante, lograr que los Concejos sean auténticas cajas de resonancia, que funjan como límites efectivos al poder, que propicien controles institucionales, que a su vez resulten en el ejercicio honesto, eficaz y eficiente de las labores de gobierno en su expresión más próxima con la población.

B.1) La inviolabilidad de los Concejales y del recinto Concejal

Desde que existen las asambleas populares o deliberativas como órganos del Estado con facultades legislativas y de control, los distintos ordenamientos jurídicos han creado una serie de atribuciones y prerrogativas en favor de sus integrantes, a fin de que sus intervenciones, escritos y votos no estén sujetos a censura, con el objeto de asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias en todas sus vertientes.

Las y los senadores de la república, las y los diputados federales y las y los legisladores locales cuentan con el llamado “fuero parlamentario”, que los protege en un grado reforzado por la expresión de sus ideas, para evitar que se den formas

de control o intimidación por parte de otros legisladores o miembros de otros poderes públicos.

En el ámbito de la demarcación territorial, el Concejo es el órgano más cercano a una asamblea deliberativa democráticamente elegida, similar a un cabildo o congreso local; las y los Concejales, en conjunto con la persona titular de la Alcaldía, son representantes populares que obtienen su cargo por la vía electoral. De esta manera, el pueblo está representado en los actos de gobierno a través de la elección directa de sus representantes, en este caso, por la persona titular de la Alcaldía y el Concejo.

Sin duda, toda asamblea deliberativa digna de un sistema representativo democrático debe recoger los principios del procedimiento legislativo, dotado de las características de contradicción, publicidad y libre deliberación.⁷ Sin ellos, la toma de decisiones se limitaría a la imposición de las mayorías por su simple superioridad numérica al momento de realizar votaciones.

Es verdad, por diseño institucional, las decisiones finales quedarán siempre en manos de la mayoría, sin embargo, la dinámica dialéctica, de discursos, réplicas, argumentos, refutaciones, trabajo depurativo dentro del pleno, comisiones o sus equivalentes, deben garantizar el derecho al debate de las minorías y de las personas concejales en lo individual, así como las condiciones básicas que propicien un verdadero diálogo verdadero entre las y los actores participantes.

⁷ Aragón Reyes, M., 1991. La función legislativa en los parlamentos y sus problemas actuales. En: V. G. B. (compilador), ed. Perspectivas actuales de Derecho. Ensayos jurídicos en tiempos de cambio. México: ITAM.

En ese sentido, la presente iniciativa busca garantizar que los integrantes del Concejo, como representantes con mayor proximidad a las necesidades más sentidas de la población, estén en posibilidades de ejercer su libertad de expresión de manera auténtica y en un lugar protegido, en beneficio de un sistema democrático deliberativo de las decisiones que mayor impacto tienen en la vida pública. Se propone que esto se logre estableciendo la inviolabilidad del recinto donde se llevan a cabo las sesiones del Concejo, además de la protección ya mencionada sobre las opiniones emitidas en el contexto de las funciones del Concejo.

B.2) Nuevos jugadores con poder para la toma de decisiones

De acuerdo con el politólogo George Tsebelis, “los jugadores con poder de veto son actores individuales o colectivos cuyo consenso es necesario para un cambio del *status quo*”.⁸ En un contexto estatal, con un diseño institucional dado, los funcionarios o representantes con poder de veto, pueden lograr que un cambio en la política pública se realice o se impida, con su actuación o ejercicio de su voto dentro de un órgano colegiado.

Ésta es la lógica de la división de poderes que privilegia los sistemas de *check and balances* o pesos y contrapesos, en los cuales los nombramientos de más importancia y las decisiones de mayor trascendencia pública, estarán en manos de una pluralidad de actores, que tendrán que dialogar entre ellos, para lograr, si no una unanimidad, sí un consenso mayoritario.

⁸ George Tsebelis, *Veto Players: How Political Institutional Work*, Princeton, Princeton University Press, 2002, p. 27.

Así, el principio de la mayoría no se justifica con la fuerza o la superioridad numérica de los muchos sobre los pocos, sino por la formación de una voluntad colectiva con el mayor acercamiento posible a la voluntad de los individuos representados. Sin duda, la decisión por mayoría es un procedimiento eficaz para la toma de decisiones y es un instrumento que “toma en serio la realidad de las diferencias de opinión ... y trata a los individuos como iguales en la autorización de la acción política”.⁹

Por ello, se busca que el Concejo sea un poder de contrapeso en la toma de decisiones de importancia y trascendencia. Así, se requerirá que se logre un consenso suficiente, entre los miembros del Concejo, sobre todo en asuntos de gran impacto en los derechos y libertades de las y los ciudadanos.

B.3) La facultad de creación normativa de los Concejos

Como se mencionó con anterioridad, las demarcaciones territoriales distan de ser equivalentes a los municipios de las entidades federativas. Una de las diferencias es la facultad reglamentaria municipal, que deriva de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de la cual los municipios están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expiden las legislaturas locales, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

⁹ Waldron, J., 1999. The Dignity of Legislation. Cambridge: University Press

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los límites de la facultad reglamentaria municipal, al establecer que en ejercicio de su facultad regulatoria, los ayuntamientos deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: (1) no pueden estar en oposición a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales, generales y locales; (2) deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados y (3) deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los municipios.¹⁰

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte especificó que a raíz de la reforma constitucional de 1999, se amplió la esfera competencial de los municipios, pues éstos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias, por un lado, el reglamento tradicional de detalle de normas, que funciona de manera similar a los derivados de la fracción I del artículo 89 constitucional y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, cuya extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada por el principio de subordinación jerárquica que exige que el reglamento esté precedido por una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y, por otro lado, los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a

¹⁰ Tesis [J.] P./J. 132/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Enero de 2002, página 1041. Registro digital: 187983. "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES".

su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas de cada región. Por lo que los municipios son consustancialmente iguales frente a las leyes estatales, pero pueden emitir regulaciones distintas en aquellos aspectos específicos de su vida municipal, en los términos antes señalados.¹¹

Tomando lo anterior en cuenta, la doctrina ha llamado “reglamentos autónomos” a todas aquellas normas generales emitidas por autoridades administrativas que, a diferencia de la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo, no corresponden al desarrollo de reglas contenidas en ley, pero sí son una expresión de la facultad regulatoria que la misma Constitución otorga a ciertas autoridades a través del desarrollo de sus competencias.

Por lo anterior, vale la pena distinguir que el artículo 122 de la Constitución Federal no otorga expresamente la facultad reglamentaria, ni a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ni a las personas titulares de las Alcaldías, sin embargo, hace una remisión a la Constitución de la Ciudad de México, que a su vez sí otorga a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad de “promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.¹² Además, a la persona titular de la Alcaldía se le concede la facultad de “someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con carácter de bando,

¹¹ Tesis [J] P./J. 132/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069. Registro digital: 176929. “MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA”.

¹² Artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso a, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva”¹³ y, por su parte al Concejo como órgano colegiado, se le confiere la facultad de “discutir, y en su caso aprobar, con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la alcaldía”.¹⁴

Sin embargo, no se debe pasar por alto que una alcaldía no es equivalente a un municipio. El municipio es la entidad político-jurídica en que se dividen los estados, integrada por una población asentada en un espacio geográfico, con normas jurídicas propias y un órgano de gobierno que es el ayuntamiento. Mientras que las demarcaciones territoriales, son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México, que cuentan con un órgano de gobierno que es la alcaldía.

En ese sentido, la diferencia entre un reglamento y un bando, es que el primero desarrolla una ley aprobada por el Poder Legislativo, ya sea federal o local, y el segundo, es fruto de la facultad normativa prevista por el artículo 115 constitucional. Por lo tanto, no se pueden equiparar las facultades normativas de un municipio con las facultades normativas de una demarcación territorial. Y, por ello la Constitución de la Ciudad de México y las leyes que derivan de ésta, deben especificar el contenido, los límites y los alcances de las facultades normativas de las demarcaciones territoriales, ejercidas a través de la alcaldía.

Por lo anterior, es importante fortalecer las facultades de creación normativa con la que cuentan los Concejos como órganos colegiados, representativos y plurales, aumentando su capacidad para la creación de

¹³ Artículo 53, apartado B, inciso a, fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁴ Artículo 53, apartado [*], numeral 3, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México.

reglamentos, siempre dentro de los límites establecidos por la Suprema Corte. Asimismo, de aprobarse esta propuesta, la presentación de iniciativas legislativas - atribución que le corresponde a la persona titular de la Alcaldía-, pasaría por un filtro adicional: la deliberación y la ulterior votación por parte de los miembros del Concejo, con el objetivo de obtener un consenso mayor a la actual voluntad individual y unilateral de la Alcaldesa o Alcalde en funciones.

B.4) Mayor participación del Concejo en el control gubernamental

La Constitución Federal y la Ley General de Contabilidad Gubernamental¹⁵ definen la “cuenta pública” como el documento cuyo objetivo es evaluar los resultados de la gestión financiera, que comprueba si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verifica el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como los informes correlativos que conforme a las constituciones locales rinden los estados y los municipios.

En el ámbito federal, la revisión de la cuenta pública la realiza la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través de la Auditoría Superior de la Federación y, en el ámbito local, por lo general, la entidad superior de fiscalización, dependiendo de la entidad que se trate.

Si del examen que se realiza de la cuenta pública aparecieran irregularidades entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o bien, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, la ley contempla

¹⁵ Artículo 74, fracción VI y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4, fracción IX de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

una serie de responsabilidades para los funcionarios y servidores públicos involucrados.

Bajo la misma lógica de fortalecer un sistema de pesos y contrapesos, se considera valioso que los Concejos puedan involucrarse como un actor más que revise y opine sobre la respectiva cuenta pública de la demarcación territorial. En el entendido que con esta propuesta se adicionaría un filtro preventivo extraordinario de control que pudiese evitar errores o irregularidades que serían identificadas en la revisión por parte del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se busca otorgar en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México la facultad de los Concejos para analizar y aprobar la cuenta pública de la Alcaldía.

B.5) El Fondo de capitalidad para fortalecer a las Alcaldías

Tanto la Constitución Federal como la Constitución de la Ciudad de México obligan al Gobierno de la Ciudad de México a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.¹⁶ De conformidad con esa base constitucional, la intención del constituyente fue que la Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analice y determine los recursos que se requieren para coadyuvar con la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

¹⁶ Artículo 122, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 68, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Con este fundamento constitucional, a partir de 2014 se incluyó el Fondo de capitalidad para la Ciudad de México en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como parte integrante del Ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas”, renglón de “Desarrollo Regional”, con el objetivo de sufragar en conjunto con la Ciudad de México los costos que resultan de su carácter de entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital.

En concordancia con la iniciativa de **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO DE CAPITALIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** que presenté en noviembre de 2021, en conjunto con otros compañeros legisladores, la presente iniciativa contempla armonizar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México con la existencia y funcionamiento propuesto del Fondo de Capitalidad.

Por los motivos, fundamentos y razones expuestas, someto a consideración de ese Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN II, IV, VIII y XVIII, 42 FRACCIÓN IX, 53 FRACCIÓN II, 65, 66, 67, 81, 82, 107, 116, 160, 171, 189 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 88 BIS, LAS FRACCIONES XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII AL ARTÍCULO 104, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 125 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ALCALDÍAS

ÚNICO. Se reforman los artículos 31 fracción II, IV, VIII, XVIII, 42 fracción IX, 53 fracción II, 65, 66, 67, 81, 82, 107, 116, 160, 171, 189, se adiciona un nuevo artículo 88 Bis, así como las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XVIII, al artículo 104, una fracción V al artículo 125 y una fracción IX al artículo 127 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...

II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de **reglamentos y disposiciones generales** con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;

...

IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad, **previa aprobación por mayoría simple del Concejo**;

...

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías **garantizando el principio de paridad de género**, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley **previa aprobación por mayoría simple del Concejo en aquellos casos en los que corresponda**;

...

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, **previa aprobación por mayoría simple** del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General

de Desarrollo a (sic) la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

...

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

IX. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad, **previa aprobación por mayoría simple del Concejo**, las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;

...

Artículo 53. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

II. **Prevía aprobación por mayoría simple del Concejo**, solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 65. Las faltas temporales del titular de la Alcaldía que no excedan de quince días naturales, **deberán ser** comunicadas por escrito al **Concejo y al Congreso, señalando quién será** el titular de la Unidad Administrativa

designado por la Alcaldesa o el Alcalde, **que asumirá durante ese tiempo la función de** encargado del despacho.

Artículo 66. En caso de la ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde sea por un periodo mayor al señalado en el artículo anterior **y hasta por sesenta días naturales, se** deberá solicitar licencia por escrito ante el Congreso, **previa aprobación por mayoría simple del Concejo.** En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

En caso de que se autorice una licencia en términos del párrafo anterior, la persona titular de la unidad administrativa de gobierno o su correlativa se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública de la demarcación territorial por el tiempo que dure dicha ausencia. Y en ausencia o declinación expresa de dicha persona, por quienes sigan en el orden de prelación establecido en esta Ley. Cuando la ausencia sea mayor a sesenta días naturales se convertirá en definitiva.

...

Artículo 67. En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a **treinta días naturales, la persona** titular de la Unidad Administrativa de Gobierno, asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. Quien provisionalmente ocupe la Alcaldía no podrá remover a los funcionarios integrantes de la misma o hacer nuevas designaciones.

En caso de que la licencia definitiva o la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los diputados, nombrará **por mayoría calificada de los presentes a** una Alcaldesa o un Alcalde interino. En ese mismo acto, el Congreso solicitará al Instituto Electoral de la Ciudad, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la Alcaldesa o el Alcalde que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro.

...

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones **y facultades** la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, **la ratificación de funcionarios que esta ley señale**, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, **así como aquellas que se le otorguen** en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

...

Artículo 82. La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y

los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.

Las y los Concejales son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

La Alcaldesa o el Alcalde velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúna a sesionar el Concejo, en consecuencia, toda fuerza pública que no esté a cargo del Alcalde estará impedida para irrumpirlo.

...

Artículo 88 Bis. Las Comisiones permanentes podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Gobernación y Administración Pública;**
- II. Hacienda y Vigilancia;**
- III. Servicios públicos;**
- IV. Seguridad Ciudadana y Protección Civil;**
- V. Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad;**
- VI. Planeación, Urbanismo y Obras Públicas;**
- VII. Desarrollo Económico;**
- VIII. Desarrollo Social;**
- IX. Desarrollo Rural Sustentable;**
- X. Derechos Humanos;**

- XI. Igualdad de Género;**
- XII. Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- XIII. Combate a la Corrupción, y**
- XIV. Otras ramas de la administración, por determinación del Concejo y de acuerdo con las necesidades de la Demarcación Territorial.**

Los presidentes de Comisiones deberán presentar, dentro de los sesenta días posteriores a su integración, para la aprobación del Concejo, un programa general de trabajo, a desarrollar durante el periodo constitucional para el que fueron electos.

...

Artículo 104. Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:

...

XX. Aprobar por mayoría simple las iniciativas legislativas para su remisión al Congreso por parte de las personas titulares de las Alcaldías;

XXI. Aprobar por mayoría simple la propuesta de nombramientos de las y los titulares de las unidades administrativas de gobierno, asuntos jurídicos, administración, obras y desarrollo urbano, sometida a su consideración por la persona titular de la Alcaldía;

XXII. Aprobar por mayoría simple el Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía, para su remisión al Congreso para su aprobación;

XXIII. Aprobar por mayoría simple la solicitud que hagan las personas titulares de las Alcaldías a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de expropiación u ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada;

XXIV. Aprobar las faltas temporales que ameriten solicitud de licencia para separarse del cargo de la persona titular de la Alcaldía en los términos de esta ley;

XXV. Crear la Comisiones necesarias para la administración, de acuerdo con las necesidades de la Demarcación Territorial;

XXVI. Aprobar los programas operativos anuales para la integración y ejecución del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y de los programas de mediano plazo de la Alcaldía;

XXVII. Aprobar la fijación o modificación de las tarifas por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados a la Alcaldía, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público; y

XXVIII. Las demás que establecen la Constitución Local y la Ley.

...

Artículo 107. **Previa aprobación por mayoría simple del Concejo**, las Alcaldías podrán presentar ante el Congreso de la Ciudad iniciativas de ley o decreto. En todo momento, las iniciativas deberán cumplir con los requisitos de estructura y contenido que establece la Constitución Local y demás legislación aplicable.

...

Artículo 116. Los programas de ordenamiento territorial de las Alcaldías serán formulados por éstas, **previa aprobación por mayoría simple del Concejo** con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el Congreso a propuesta de la o el Jefe de Gobierno, previo dictamen del Instituto.

...

Artículo 125. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, las Alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

...

V. El 20% de los ingresos provenientes del Fondo de Capitalidad previsto por el artículo 122, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 68, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 127. Los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por:

...

IX.- El 20% de los ingresos provenientes del Fondo de Capitalidad previsto por el artículo 122, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 68, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

Artículo 160. Las Alcaldías, **previa aprobación por mayoría simple del Concejo** elaborarán programas operativos anuales para la integración y ejecución del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y de los programas de mediano plazo, desagregando su contenido atendiendo al destino y alcance de los mismos, a la fecha en que se ejecutarán, debiendo presentar los indicadores que serán utilizados para la evaluación de cada programa.

...

Artículo 171. Las Alcaldías, **previa aprobación por mayoría simple del Concejo**, podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado (sic) por ellas. Los recursos recaudados por estos conceptos son denominados ingresos de aplicación automática.

...

Artículo 189. ...

Es competencia de las Alcaldías la identificación y diagnóstico de los riesgos, al efecto deberán elaborar un atlas que identifique los diferentes riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos en la materia, dicho instrumento deberá **aprobarse por la mayoría simple del Concejo** y ejecutarse de manera coordinada con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 4 días del mes de abril de 2022.

ATENTAMENTE

